

6 Y no acreditando en esta forma las circunstancias expresadas, no gozarán de exención, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero.

7 Y para que en lo sucesivo se execute exactamente lo establecido en este artículo, quiero, que los Fiscales de mis Chancillerías y Audiencias promuevan su observancia, teniendo muy presente lo aquí dispuesto, para cuando se lleven recursos de fuerza á dichos Tribunales. Y mando á las Justicias del reyno, que hagan formar inmediatamente un libro que se rotule *De coronados*, el qual se custodie en el archivo de Ayuntamiento, y en él se tome razon de los títulos que aquellos exhiban, y de las asignaciones que se hagan de sus personas para ministerios ordinarios y necesarios de la Iglesia, y de las licencias para ir á estudiar á Universidades ó Seminarios conciliares; haciéndolo con la conveniente expresión, y firmando estas notas el Juez y Escribano del Ayuntamiento, volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo, de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo, ó con ocasion de disputa sobre fuero. Y quiero, que las Justicias y las Juntas esten á la mira de si se destinan sin necesidad clérigos tonsurados al servicio de las Iglesias, representando, con justificación, qualquiera abuso al mi Consejo Real por mano de mis Fiscales; y se tendrá en consideracion su zelo, por lo que en ello interesa la causa pública y el bien de mi servicio: y las Juntas y el mi Consejo de Guerra castigarán severamente á las Justicias, que en la formacion del libro y tomas de razon en él anduvieren negligentes, oyendo los recursos y quejas que dieren los sorteados.

§. 28. n. 5. No serán pues exentos del servicio los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas.

(a) Véase la nota de la L. 15.

## TITULO XI.

DE LOS SEMINARIOS CONCILIARES; Y CASAS DE EDUCACION Y CORRECCION DE ECLESIASTICOS.

LEY I.—Ereccion de Seminarios conciliares para la educacion del Clero en las capitales y pueblos numerosos.

D. Carlos III. en San Ildefonso por Real cédula de 14 de Agosto de 1768.

1 Mando, conforme á lo prevenido en el santo Concilio de Trento, que en las capitales de mis dominios, ú otro pueblo numeroso adonde no los haya, ó en que parezca necesario y conveniente, se erijan Seminarios conciliares para la educacion y enseñanza del Clero, oyendo ante todas cosas sobre ello á los Ordinarios diocesanos (1).

(1) Por la ley 5. tit. 5. lib. 4 (que es del año de 1586) se encargó al Consejo el cuidado de que los Prelados hiciesen Seminarios, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento. Por la Real cédula de 30 de Enero de 608 (Ley 6 de dicho título.) se confió á la Sala primera del Consejo el cuidado de la ereccion de dichos Seminarios en los obispados y lugares donde no se habia executado. Y por cé-

2 Estos se deberán situar en los edificios vacantes por el extrañamiento de los Regulares, cuya anchura y buena disposicion facilite el perfecto establecimiento; removiéndose de este modo la dificultad que hasta ahora ha habido de erigirlos, sin duda por no poder desembolsarse las crecidas cantidades, que son precisas para la construccion de este género de obras públicas.

3 Como todas las casas y Colegios que ocuparon los Regulares de la Compañía, tenían los templos correspondientes, que por la mayor parte eran suntuosos, atendiendo á que, generalmente hablando, no convendrá aplicarlos á los Seminarios, ya porque en ellos bastará una capilla interior para los ejercicios espirituales de religion, y ya porque pueden tener otro destino mas útil, sea á beneficio de las Parroquias, ú otro que se considere preciso; mando, se oiga á los Ordinarios diocesanos en cada caso particular, considerando las circunstancias de los lugares, y de los mismos templos.

4 No por esto los alumnos del Seminario deberán abstenerse de asistir á los Oficios y horas canónicas en los dias festivos, que se celebren en dichos templos; ántes bien su inmediacion les facilitará el ejercitarse en las funciones litúrgicas, y aprender prácticamente los ritos de la Iglesia, haciéndolo cada uno segun las Ordenes de Grados, Subdiácono, Diácono ó Presbítero.

5 Conviniendo que los templos tengan régimen aparte, porque nunca vuelva á reunirse ó formarse comunidad Monástica, que con el tiempo venga á apoderarse de la direccion del Seminario, será útil erigirles en Parroquias, Colegiatas, ó trasladar á ellos las Parroquias que lo necesiten.

6 Estando prevenido por el santo Concilio de Trento, que para la subsistencia de los seminaristas y dotacion de maestros se recurra á señalar una porcion sobre las rentas eclesiásticas, á la union de Beneficios simples y Préstamos, á la de Obras pias destinadas á la enseñanza ó alimentos de los niños, y á gravar con el ejercicio de la misma enseñanza á aquellos que obtuvieren las Prebendas llamadas Maestrescolias, por sí ó por substitutos idóneos; este recurso será tanto mas necesario en el dia, quanto es visible que las rentas, que disfrutaban los Regulares de la Compañía, deben primeramente responder á sus alimentos, que durarán por muchos años, i de unos gastos exhorbitantes hechos en su expulsion y transportes á Córcega; habiendo poca esperanza de que, baxadas sus cargas, queden sobrantes efectivos, que se puedan aplicar á los Seminarios ni otros fines, por haber cesado las oblacones y grangerías que tanto rendian á los Regulares expulsos; ade-

dula de 27 de Mayo de 721 se encargó á los Prelados de estos reynos la ereccion de Seminarios, prevenida en el Concilio y en las dos citadas leyes.

Por circular de 5 de Mayo de 766 se repitió á los Prelados el encargo de promover la ereccion de dichos Seminarios al cargo de clérigos ancianos y doctos. Y á virtud de Real resolucion de 25 de Octubre de 77 se repitieron cartas acordadas, para que los Prelados procediesen á la dicha ereccion, proponiendo cada uno los medios mas propios en sus diócesis, para que auxiliados y protegidos de la Soberana autoridad pudiesen tener mejor efecto del que habian tenido.

mas del abuso de exención de diezmos que trasladaban á sus colonos, cobrándoles ellos.

7 Sin embargo, para quando llegue el caso de que haya rentas desembarazadas, que puedan aplicarse á este destino, se unirán á los Seminarios aquellas que provengan de Beneficios simples, ó pensiones eclesiásticas unidas á los Colegios; pero no se executará indistintamente en las que pertenezcan á Beneficios curados, porque (á mas de que estos deberán proveerse á concurso, segun la forma prevenida en el último Concordato de 1753 hecho entre mi Corte y la de Roma) en muchos casos puede ser necesaria mayor renta para la manutencion de Tenientes y limosnas, segun el número y calidad de los parroquianos. Esto no se opone á aquellos casos en que se reconozca convenir la subsistencia de la union, en quanto á los frutos del Beneficio, total ó parcialmente, por haberse extinguido la Parroquia, y no ser necesario restablecer el Párroco, ó por otras causas, que mando se tengan presentes por mi Consejo, en el extraordinario, al tiempo de reconocer los procesos particulares; porque mi intencion es, que debe cesar la union, siempre que la utilidad de la Iglesia y de los parroquianos lo pida, porque en realidad es de primera atencion este punto; y por otro lado, es el modo de socorrer á las Parroquias pobres, conforme á la mente que tengo explicada en mi Real pragmática de 2 de Abril del año pasado (Ley 5. tit. 26), y ningunas lo son tanto como aquellas que, reducidas á un mercenario, carecen de propio Párroco bien dotado; porque de uno ú otro modo se convierten estas rentas en la diócesi, en que estan situadas.

8 Igualmente se podrán aplicar algunos bienes gravados con aniversarios y otras fundaciones que puedan cumplir los maestros, y Eclesiásticos destinados en el Seminario á la instruccion clerical (bien que, siendo bienes raices, podrán venderse á seglares dezimantes y contribuyentes, subrogando mi Consejo, de acuerdo con los Ordinarios, rentas de otra especie); entendiéndose lo mismo con las Capellanías nupciales que suele haber en estos colegios, porque en nada pueden convertirse mejor que en cógrua de los maestros.

9 Para la aplicacion de los bienes que pertenezcan á las ilegítimas congregaciones clandestinas, erigidas en las casas y Colegios de los Regulares expulsos, cuya extincion es precisa, como que en la mayor parte forman un Cuerpo confederado de terciarios, se tendrán presentes los Seminarios conciliares, casas de hospitalidad, y otros fines piadosos, segun hubiere lugar, y pidan las circunstancias.

10 De las dotaciones y memorias, fundadas en muchos Colegios de la Compañía para casas llamadas de ejercicios, se aplicará á los seminarios lo que cómodamente se pueda dar de sus rentas, con la obligacion de cumplir la carga que tengan sobre sí: executando lo mismo de algunas de las memorias ó bienes gravados con el ministerio de la predicacion, ó de salir á hacer misiones en algunos pueblos del obispado en determinados tiempos del año, y los destinados á la enseñanza, siempre que no se viere que es mas conve-

niente cumplir estas cargas por otros medios, segun las circunstancias que irán ofreciendo los casos particulares.

11 Para todo esto conviene, que en los seminarios no solo haya las clases de aquellos ordenandos, que se admitan para la educacion y enseñanza, sino que tambien haya algunos Sacerdotes, en número determinado, en calidad de maestros, teniendo preferencia los Párrocos, siempre que concurran en ellos igualdad de doctrina y de virtud; porque destinándose aquellos pios establecimientos principalmente á la instruccion de los que deben administrar los Sacramentos, é instruir á los fieles en los dogmas de nuestra santa Fe, será cosa conveniente sean atendidos, los que por su oficio y ministerio deben hallarse con mayor suficiencia; y en defecto de ellos, deberán proveerse estos encargos en otros sacerdotes seculares de virtud y letras conocidas, mediante la oposicion ó informes: bien entendido, que los Párrocos podrán retener por via de pension la tercera parte de la renta del Curato que dexasen, conforme á lo que practica mi Cámara en las consultas para prestar mi real asenso á las renunciaciones libres de Curatos, consiguiente á lo dispuesto en los Cánones mas antiguos y solemnes. De este modo todo Párroco anciano tendrá este retiro, que es muy conforme en nuestra antigua Disciplina, respecto al modo con que se reemplazaban los Canónigos de las Catedrales.

12 Deberá servir de recomendacion especial al Director y maestros del Seminario su desempeño, para que los RR. Obispos y mi cámara, despues de un tiempo que se establezca, los prefieran en las provisiones de Raciones y Canongias de las Catedrales y Colegiales de las diócesis en igualdad de mérito, porque sin este premio faltará el estímulo; habrá ménos arbitrio en las provisiones, pero serán mejores.

13 En los Seminarios se deberán por regla general cumplir las cargas de las rentas, ó fundaciones que se les apliquen, segun queda insinuado; y de este modo habrá una escuela práctica de las obligaciones del Sacerdocio, y de la perfeccion á que debe aspirar todo Eclesiástico que quiere llenar su vocacion; se perpetuarán en esta especie de congregacion clerical el sistema y las rectas ideas que ahora se establezcan; y en ellos se seguirá el modelo, que trataron nuestros Concilios, y adoptó el de Trento.

14 Habiendo considerado, que estos Seminarios deben ser escuelas del Clero secular, y que por tanto serán mas propios para su gobierno y enseñanza Directores, y maestros del mismo estado: en esta atencion, y la de otros motivos que me ha representado mi Consejo, en el extraordinario, mando por regla y condicion fundamental, que en ningun tiempo puedan pasar los Seminarios á la direccion de los Regulares, ni separarse del gobierno de los RR. Obispos baxo la proteccion y patronato Régio, eligiéndose á concurso el Director del Seminario, segun queda expresado, enviándose terna de los opositores á la Cámara con informe del R. Obispo, para que yo elija; y los maestros se han de entresacar de los Párrocos, como va dicho,

si los hubiese de virtud y letras, y darse solo noticia á la Cámara (2).

15 El principal destino de los bienes que se apliquen, ha de ser la manutencion y dotacion de los Directores y maestros, sin perjuicio de que pueda servir el sobrante para mantener alumnos pobres. Y sino hubiere bastante habitacion para todos estos, y los porcionistas que concurren, quedará á arbitrio de los ordinarios el permitir á otros, que puedan asistir desde sus casas ó posadas á recibir la instruccion entre los demas seminaristas.

16 Para que sea mas acertada la eleccion de Directores y maestros, ha de preceder á ella una oposicion ó exámen riguroso de todas las materias concernientes á la direccion y enseñanza del Seminario, y especialmente del encargo que haya de corresponder á cada uno de los que se admitan.

17 La enseñanza pública de Gramática, Retórica, Geometría y Artes, como necesaria é indispensable á toda clase de jóvenes, deberá permanecer en las escuelas actuales, á menos que en los mismos Colegios destinados á Seminarios las haya á propósito; pero con la precisa calidad de darles entrada y salida independiente, permitiendo la comunicacion interior precisa para los seminaristas, la qual ahorrará á los Seminarios el gasto de salarios de maestros, y la mayor concurrencia de discípulos excitará la emulacion entre los de dentro y los de fuera: pero esto debe ser sin que el régimen de tales escuelas menores dependa del Seminario, ni éste de aquellas, porque uno y otro deben tener sus Directores distintos y separados. Por esta razon, como establecimientos puramente seculares, vine á consulta de mi Consejo, en el extraordinario, en aplicar á estos magisterios las dotaciones que con el mismo fin disfrutaban los Regulares de la Compañía, mandando se proveyesen á oposicion en maestros seculares; en cuyo asunto se expidió la provision de mi Consejo de 5 de Octubre del año próximo pasado, que se está executando.

18 Para los estudios eclesiásticos interiores del Seminario, cuya enseñanza y perfeccion es mas propia del Clero, deberá arreglarse un método que sirva de norma en las erecciones que se hagan; y á cuyo fin en el concepto de mi resolucion á consulta de mi Consejo, en el extraordinario de 29 de Enero del propio año pasado, sobre que solamente se ha de enseñar la doctrina pura de la Iglesia, siguiendo la de San Agustín y Santo Tomas, mando al mismo Consejo, haga prohibir todos los comentarios en que directa ó indirectamente se oigan maximas contrarias, ó se lisonjeen las pasiones con pretexto de probabilidades ó doctrinas nuevas, ajenas de las Sagradas Letras y mente de los

(2) Por resolucion á consulta de 16 de Octubre de 779 mandó S. M. que la eleccion de sugetos para ternas de Rectores y Directores de Seminarios conciliares se dexase al arbitrio, juicio y prudencia de los Diocesanos, sin la precision del concurso que prescriben los articulos 14, 16 y 20 de esta Real cédula de 14 de Agosto de 768; con declaracion de que los asuntos relativos á los establecidos, ó que se establezcan con fondos de las Temporalidades ocupadas á los Jesuitas espulses, no se dirijan al Consejo, sino á la Cámara.

Padres y Concilios de la Iglesia; y encargue á dos Prelados, de los que tienen asiento y voz en él, extiendan un plan completo de la distribucion y método de estos estudios eclesiásticos, para que haciéndose presente en dicho mi Consejo, y oyendo á mis Fiscales, se publique y sirva de norma perpetua y autorizada para unos establecimientos de tanta importancia: y que á este fin, sin adoptar sistemas particulares que formen secta y espíritu de escuela, se reduzcan á un justo limite las sutilezas escolásticas, desterrando el laxó modo de opinar en lo moral, y cimentando á los jóvenes en la inteligencia de la Sagrada Biblia, conocimiento del dogma y de los errores condenados, de las reglas eclesiásticas, de la Gerarquía y Disciplina, y en los ritos, con la progresion de la Liturgia, y un resumen de la Historia eclesiástica.

19 El gobierno interior de los Seminarios, eleccion y admision de los seminaristas, formacion de sus clases subalternas, y otros puntos de economia y disciplina no debe ser arbitrario; pero la execucion debe quedar al cuidado y vigilancia de los RR. Obispos, oyéndose con atencion cuanto propongan á mi Consejo en lo que hubiere de causar regla general, para que sobre ello recaiga mi aprobacion, como Patrono y protector.

20 La proposicion que deben hacer los RR. Obispos á mi Cámara de tres sugetos de su satisfaccion, para que por su medio elija yo uno para Director del Seminario, y la noticia de los maestros que nombren, de que trata el art. 14, debe entenderse para lo sucesivo, mediante ser mi voluntad, que por la primera vez se execute á mi Consejo, en el extraordinario; cuidando asi este, como mi Cámara respectivamente, de que el nombramiento recaiga en persona de literatura, virtud y prendas correspondientes para mantener en perpetua observancia las reglas que se establecieron, haciéndose la oposicion y terna en la forma indicada.

21 Consiguiente al Patronato y proteccion inmediata que me pertenece en estos establecimientos, mando, que en los Seminarios que se erijan, se coloquen mis armas Reales en lugar preeminente, sin impedir por esto que los Prelados, que contribuyan á su ereccion, puedan poner las suyas en inferior lugar, conforme á lo prevenido para los Seminarios de Indias en la ley 2. tit. 23. lib. 1. de la Recop. de aquellos dominios; y la misma colocacion de mis armas Reales se deberá hacer en las demas casas y colegios de los Regulares extrañados, borrándose las que existan de la Compañía: entendiéndose todo esto sin perjuicio de los patronatos particulares que á algunas de ellas tienen distintos vasallos míos, cuyos derechos y acciones reservo, y quedan preservados.

22 Tal vez, donde hubiere ya Seminarios establecidos, podrá convenir concederles, para su mejor situacion, distribucion y ensanche, algunas casas ó Colegios de los que pertenecieron á los Regulares de la Compañía; como tambien agregarles alguna renta para dotacion de maestros, en que sin duda estan defectuosos muchos Seminarios de España, como tambien en el

método de estudio y ejercicios en que se ocupan. En tales casos mando, se proceda baxo de las mismas reglas y precauciones insinuadas, porque será este un medio muy oportuno, para que se vayan haciendo generales las ideas de ilustracion clerical, y perfeccionando la importante educacion del Clero, que tanto conduce al bien de la Iglesia y á la tranquilidad del Estado para infundir principios de probidad en los pueblos.

23 Considerando ser muchas las necesidades actuales del Estado, y que no se podrá tal vez, donde sean precisos Seminarios *ad formam Concilii*, dotarles competentemente, sin imposibilitar la enseñanza pública, y demas destinos que en esta mi cédula se contendrán; y que tampoco el Estado eclesiástico se halla en muchas partes en disposicion de suplir estas dotaciones; mando, que mi Cámara me consulte, con noticia y asenso del Diocesano respectivo, la supresion de algunos Beneficios simples, ó la union de algunas pensiones comprehendidas en la tercera parte, en que me compete el derecho de reserva, al tiempo de proveer las Mitras, porque ningun fin puede ser mas santo ni mas útil.

24 Será tambien muy conveniente, que los RR. Prelados de su parte hagan la misma aplicacion de aquellos legados pios ú otros efectos en que tengan arbitrio, para que, conspirándose por todas maneras y vias á tan recomendable objeto, llegue al colmo su establecimiento.

LEY II.—Ereccion de Seminarios ó casas correccionales para Eclesiásticos en cada provincia.

D. Carlos III. por la misma Real céd. de 14 de Agosto de 1768. cap. 25.

25 En cada provincia eclesiástica, porque en todas ellas podrá haber Colegios retirados, se hará la ereccion de un Seminario de correccion, para recluir á penitencia los clérigos discolos y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá reglarse por el Metropolitano y sus Sufragáneos, baxo de mi Soberana aprobacion á consulta de mi Consejo en el extraordinario; atento á que en los Cánones penitenciales y antigua Disciplina de la misma Iglesia de España está vista la utilidad de estos Seminarios correccionales, como medio único de reducir á los caminos de la virtud y de su vocacion á los clérigos relajados que se hayan separado de ella; no siendo incompatible, que al mismo tiempo se dediquen sus Directores y maestros á la enseñanza de la juventud.

LEY III.—Ereccion de Seminarios de misiones en estos reynos para la educacion de los que pasaren á los de Indias á ejercer este ministerio.

D. Carlos III. por la misma cédula de 14 de Agosto de 768 capítulo 26 hasta 35.

26 Considerando la importancia de que en mis vastos dominios en las Indias y en el Asia se proporcione la promulgacion del Evangelio y dilatacion de la Fe ca-

tólica en muchas regiones, en que sus habitantes viven todavia en la infidelidad; y que en los ya civilizados se continúe y extienda por Sacerdotes seculares de toda instruccion, exemplares costumbres, afectos á la Nacion y á su Príncipe, desprendidos de intereses y conexiones particulares, como que en uno y otro se interesa la Religion y el Estado; siguiendo la mente de lo que tengo resuelto á la consulta de mi Consejo, en el extraordinario de 29 de Enero del año pasado, mando, se erijan Seminarios de misiones en estos mis reynos en que se enseñe y eduque la juventud, y aquellas personas del Clero Español que manifiesten vocacion, instruccion, y piedad, correspondientes á tan santo y grave ministerio, sin que jamas puedan entrar extrangeros; pero si venir á ellos qualesquiera mis vasallos de mis reynos de las Indias, en los quales, como Españoles originarios, reynan los mismos principios de fidelidad y amor á mi Soberanía.

27 A este fin destino los dos grandes Colegios de Loyola y Villagarcía; en el uno se establecerá el Seminario de misiones para la América Meridional, y en el otro para la Septentrional y Filipinas; sin perjuicio de que mi Consejo, en el extraordinario, me consulte las demas casas y Colegios que estime convenir á dicho fin, ó de otra enseñanza que no cabe determinar en una regla general, debiendo la instruccion pública llevar la primera atencion, teniéndose presente á las Universidades, que lo necesiten, en quanto á aplicacion de edificios, como tengo resuelto respecto á las de Granada y Sevilla; quedando para Universidades seculares los varios Colegios que con este destino tenian en mis dominios de Indias (sin que puedan aplicarse con ningun motivo á Regulares) baxo mi autoridad, y de las reglas que convengan añadir ó aclarar para bien público; sobre que tambien dará mi Consejo, en el extraordinario, las órdenes convenientes.

28 Para su dotacion se aplicarán los bienes que administraban los Regulares de la Compañía en España con destino á misiones de infieles, supuesto que en ellos no hay que innovar, sino el mudar de operarios; debiendo contribuir asimismo los bienes ocupados en Indias á dichos Regulares gravados con el mismo destino.

29 El estudio de las lenguas de las diferentes naciones ó tribus de Indios, en que existen las misiones, es de rigurosa necesidad en estos Colegios, y para ello deben traerse personas prácticas de aquellos paises, haciéndose el encargo correspondiente á mis Vireyes y Gobernadores de las provincias, remitiendo los diccionarios y gramáticas respectivas, que por la mayor parte estan impresas, y aun se hallarán entre los papeles de estos Regulares.

30 Como en estos Colegios debe establecerse un método de estudios y de educacion proporcionada al alto fin de las misiones, nombrará mi Consejo, en el extraordinario, personas de instruccion, probidad y experiencia, que arreglen el plan que debe seguirse.

31 Estas personas que vinieren, ademas de su salario, tendrán el incentivo de sus colocaciones y promociones; sirviendo como una prenda de la union y segu-

riedad de aquellos establecimientos, viéndose atendidos para unos encargos de tanta confianza.

52 Como estos Seminarios deberán tener algunas casas de recibo ú hospitalidad en los pueblos de embarcadero de España, y en las diferentes provincias de América, donde se vayan dirigiendo los seminaristas que se hallen en estado de pasar á aquellas provincias, con lo que podrán en tiempo de su detencion, hasta que efectivamente sean destinados á mision determinada, conocer el pais, enterarse de sus costumbres, y tomar toda la instruccion práctica que fuese necesaria (de cuya calidad eran lo hospicios del Puerto de Santa Maria y Sevilla, que los Regulares tenian aplicados á este objeto); mando, se destinen á dicho fin los edificios materiales que tenga por preciso y conveniente mi Consejo, en el extraordinario.

53 Por la misma razon, que para la dotacion de estos Seminarios, serán transportados y alimentados los misioneros á los varios parages de mis dominios de Indias, á costa de las rentas vacantes por el extrañamiento de los Regulares de la Compañía en aquellas provincias; pues si es justo educar los misioneros, mayor razon hay para transportarlos y mantenerlos.

## TITULO XII.

### DE LA FUNDACION DE CAPELLANIAS PERPETUAS, Y DE PATRIMONIOS TEMPORALES ECLESIASTICOS.

LEY I. — Los Prelados no compelan á fundar Capellanias de sus patrimonios á los que traten de ordenarse á título de estos.

*Don Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1595 pet. 14 y 59.*

Por quanto los Procuradores de Cortes se nos han quejado, que en algunos obispados de estos reynos se acostumbra, que yéndose á ordenar algunos, que no tienen Beneficio ni Capellanias, á título de patrimonio, como es permitido por el santo Concilio de Trento, les compelen los Ordinarios á hacer Capellanias de su patrimonio, para ordenarles á título de las tales Capellanias y no del patrimonio, de que resulta quedarse eclesiásticos los bienes, y libres de pecho, mandamos, se despachen cédulas nuestras á todos los Prelados de estos reynos, refiriendo en ellas la dicha queja, que aunque no se cree de sus personas que hayan hecho semejante fuerza á los clérigos, envien relacion de lo que ha pasado y pasa, y entre tanto no les compelan á fundar las dichas Capellanias. (Ley 35. tit. 3. lib. 1 R.)

LEY II. — No se funden patrimonios, ni se ordene á título de ellos en fraude de la Real Hacienda.

*D. Carlos II. en Madrid á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678 y 15 de Agosto de 691.*

Porque hay muchos que en fraude del Estado temporal se ordenan á título de patrimonio, cuyos bienes eclesiásticos quedan libres de las cargas á que estaban sujetos, y lo hacen solo con ánimo de defraudar los de-

rechos Reales, á que ocurrió el santo Concilio, mandando, que los patrimonios, á cuyo título se admitiese á Ordenes mayores, no pudiesen enagenarse, ni mudar la naturaleza de temporales sin licencia del Obispo; el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva de mandar, que si estos bienes por el ordenado se restituyeren á sus primeros dueños ó á otros seculares por qualquier título, sin licencia del Obispo ó con ella, sin haber constado tener cógrua con que poderse sustentar por probanza legítima antecedente á la dexacion, como lo manda el mismo santo Concilio; ó en fraude de él dieren su administracion á los que se los donaren, perjudicándose con esto la paga de lo que justamente se debe de los tributos Reales, se declaren por caidos en comiso y aplicados á la Real Hacienda, señalando al que lo manifestare, por premio de su manifestacion, la quarta parte de su valor (a).

Para que ningun lego, aunque sea padre ó madre, pueda poner en cabeza de Eclesiástico hacienda raiz, ó mueble y semoviente, por los muchos fraudes que se han experimentado y experimentan á la Real Hacienda de semejantes cesiones, contra lo dispuesto por el santo Concilio que solo previene, puedan ordenarse á título de patrimonio, se escribirán cartas á los Obispos, añadiendo la cláusula exhortatoria de que procuren, quando alguno se quiera ordenar á título de patrimonio propio, ó cedido por algun secular, sea en los casos y con las prevenciones del santo Concilio; pues executándose así no serán tantos los que se ordenen á este título, ni se seguirán fraudes contra la Real Hacienda. (Cap. 21. y 29. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.)

(a) En la ley de la Nueva Recopilacion de que se ha tomado este primer párrafo, se añade despues de él lo siguiente... «i que, porque se experimenta mayor daño en los que se ordenan en Sede vacante en virtud de Reverendas despachadas por los Provisores de los cabildos, los cuales las expiden en virtud de Breves de Promovendo, que sacan las partes del Nuncio de su Santidad, con los cuales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento que tienen por el Santo Concilio de no despachar Reverendas dentro del año, sino en el caso de coartacion, y esto, no teniendo el Nuncio jurisdiccion, ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el Santo Concilio; se ordene ó avise al Nuncio no expida semejantes Breves, i se depachen cartas acordadas á los Cabildos y Provisores de las Iglesias Sede vacantes, no ejecuten semejantes Breves; y Provisiones á los Corregidores, para que los recojan y remitan al Consejo, donde vistos, se dará la expedicion que convenga en observancia de lo dispuesto y mandado por el Santo Concilio.»

LEY III. — En la constitucion de patrimonios se observe el artículo 5 del Concordato de 1737, y los insertos Breves consiguientes á él.

*Don Felipe V. por dec. de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.*

En consecuencia de lo prevenido en el Concordato, hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, se dignó la Santidad de Clemente XII. confirmarlo generalmente en todos los artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide*, dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos

reynos, expedido en Roma á 14 de Noviembre del mismo año: y queriéndolo executar específica é individualmente por lo tocante al artículo 5 (se inserta en la ley siguiente), se sirvió igualmente expedir con la propia fecha el Breve que empieza *Quanto cum Pontificia providencia*, en que para evitar las colusiones, fraudes y dolos, que en la institucion de patrimonios para ordenarse de Orden sacro suelen cometerse en estos reynos, se reduce su quota anual á la de sesenta escudos Romanos, y se prohiben con graves penas las donaciones y enagenaciones fingidas, y contratos simulados que se celebran con personas eclesiásticas, con el fin de eximirse el señor legítimo de contribuir á nuestra Real Persona sus justos tributos; el qual Breve fué dirigido al Cardenal Valenti Gonzaga, su Nuncio entónces en estos dominios, cometiéndolo á su vigilancia y cuidado, que con insercion literal de todo su contexto promulgase por edicto público las enunciadas penas (hasta la de excomunion reservada) contra los que en qualquier modo concurren á semejantes contratos: y asimismo dándole la comision para remitir á dichos Arzobispos y Obispos los Breves referidos, encargándoles en nombre de su Beatitud, que cada uno en su respectivo territorio hiciese guardar y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion, para que llegase á noticia de todos: y no habiéndose esto executado por el referido Cardenal Valenti, por embarazos que se interpusieron, y habiéndose hoy practicado por el Arzobispo de Edessa, Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto XIV, en virtud de otro Breve de su Beatitud, que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir á este Prelado, que comienza *Quantum intersit*, y fué dado en Roma á 23 de Diciembre del año pasado de 1740, como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo, poniendo en manos de nuestra Real Persona el exemplar impreso de su edicto, y copia de la carta circular que á los referidos Arzobispos y Obispos ha despachado: y habiendo remitido al mi Consejo con Real decreto de 28 de Febrero de este año, así la dicha copia de carta y exemplar del edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que siendo conveniente, sea pública en estos mis reynos la obligacion de guardar y cumplir quanto á su Beatitud se ha ofrecido, y tambien lo que á nuestra Real Persona se ha otorgado, se comuniquen á todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del reyno los expresados Breves y edicto del Nuncio, acompañándolos con las órdenes mas claras y estrechas, para que se arreglen en todo á su contenido, y celen con la mayor vigilancia y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion se execute lo propio.

*Breve de 14 de Noviembre de 1737, inserto en otro de 23 de Diciembre de 740, publicado en edicto del Nuncio de su Santidad de 18 de Enero de 741.*

Para ocurrir y precaver los muchos engaños y fraudes, que frecuentemente se practican en los reynos de España en la ereccion de los patrimonios, para ordenarse de clérigos algunas personas, ordenamos y

mandamos, que los patrimonios de esta clase que en adelante se establecieren, no excedan de la cierta y determinada renta en cada un año de sesenta escudos de moneda Romana; por cuyo medio esperamos, que se destierren del todo las colusiones que se acostumbran hacer en la institucion de semejantes patrimonios. Y para que del todo se destierren las enagenaciones engañosas, donaciones fingidas, y contratos simulados que se acostumbran hacer y celebrar con personas eclesiásticas solo en apariencia, para que con este falso pretexto y so color los legítimos y verdaderos señores de las haciendas, segun el estado y calidad de cada uno, se eximan injustamente de pagar los Reales derechos y tributos á que estan obligados, sin hacerse cargo de que este delito, ademas de ser en sí mismo pecaminoso y gravemente culpable, incluye una usurpacion manifiesta de los Reales derechos, que qualesquiera vasallos deben de justicia al Rey, y ademas es tambien de gravísimo detrimento al bien público: por tanto, y principalmente por lo referido, te ordenamos y mandamos por las presentes Letras, las cuales queremos se inserten palabra por palabra en el edicto que has de promulgar en España, que á qualesquiera Eclesiásticos ya seculares, ya Regulares de qualesquiera Ordenes, así de Monges como Mendicantes de uno y otro sexo, Prelados, Comunidades, tambien de ambos sexos, de qualquier género, condicion, estado, grado ó dignidad, que hicieren los fraudes y contratos sobredichos, ó diesen auxilio, favor y ayuda para hacerlos, les impongas las penas canónicas y espirituales, aunque sea con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada á tí y tus sucesores que por tiempo fueren, y tambien la privacion de voz activa y pasiva, y todas las demas penas correspondientes á los transgresores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta (1).

LEY IV. — Los Administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios, conforme al artículo inserto del Concordato.

*D. Felipe V. en S. Lorenzo por real instruc. y céd. de 24 de Octubre de 1745; y D. Carlos IV. en Madrid por otra de 10 de Agosto de 795, expedidas por el Consejo de Hacienda.*

Aunque los Eclesiásticos particulares serán exentos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben celar los Superintendentes, Subdelegados y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades en cabeza de Eclesiásticos particulares, á fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuvieren noticia de haberse practicado, harán los Administradores infor-

(1) En el edicto publicado por el Nuncio de su Santidad en Madrid á 18 de Enero de 1741, con insercion de este Breve y para el cumplimiento de lo dispuesto en él, se impone á los contraventores la pena de excomunion mayor Apostólica, *trina canonica monitione* en Derecho *præmissa, lata sententia*, en que *ipso facto incurrant*, reservando la absolucion á sí y á sus sucesores; y tambien les impone la pena de privacion de voz activa y pasiva, y oficios, con apercibimiento de proceder aun á otras penas contra los transgresores inobedientes.